dos, de mente y un mil, setenta y siete escudos, de los cuales se embolsó yo el otorgante, seis mil ciento ochenta y tres escudos, trescientos treinta milésimas, segun todo consta por dicha escritura, que estando de mi dueño otorgo que vendo a D. Isidoro O'Bourke, vecino de esta villa, en la forma que yo compré, la parte que refiero en los dos solares y casas que cabrera, y Varilloi y que al principio se mencionan, y la verifico por la cantidad de tres mil seiscientos, ochenta, escudos, que he recibido en monedas de oro, a mi entera satisfaccion, dándome por entregado con anterioridad de la prueba, leyes de la entrega, y se previene del derecho no usado, cantidad y demas del caso, y le formo el mas cumplido recibo. Mediante el cual me desapodero y separo de la propiedad, posesion y demas acciones que he dicho casas y solares tenia y tenia que todo lo cedo y traspaso en el comprador para que como suyo lo posea a su voluntad y de ello haga el uso que mejor le convenga, pues al efecto, le pongo en el lugar y grado que me pertenece, en la escritura de dos de Setiembre de mil ochocientos setenta, otorgada por D. Antonio Mª. Cabrera. Y me obligo a la seguridad de lo expuesto con mis bienes se gun derecho. Presente D. Isidoro O'Bourke aceptó a su favor esta escritura para usar de ella cuando le convenga. Yo el Escribano publico doy fé conozco a los otorgantes a quienes parece que dentro del termino de doce dias contados desde mañana estan en la obligacion de concurrir con testimonio de este documento al Registro de oficina correspondiente para el abono de los derechos que se sirve cuyo requisito no podrán perjudicar a terceros y que así lo dijeron y firmaron siendo testigos D. Rafael Rivas D. Pedro y D. Mariano Hernandez vecinos presentes.

Miguel Pérez — Isidoro O'Bourke

Ante mi
Juan J. Menendez

En la villa de Cuéllar a tres de Junio de mil ochocientos setenta y dos. Yo D. Daniel Cuevas